

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 17

Referencia:

Año: 2008

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-04-2008

Título: POR EL CUAL SE DEROGA EL ARTICULO 3 Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DEL
DECRETO EJECUTIVO 15 DE 3 DE JULIO DE 2007.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Gaceta Oficial: 26041

Publicada el: 16-05-2008

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO, DER. DE TRABAJO

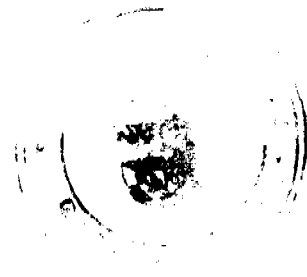
Palabras Claves: Derecho de la construcción, Industria de la construcción, Trabajadores de
la construcción, Profesionales, Medidas de emergencia, Seguridad pública

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.121

Rollo: 559

Posición: 217



(P) RICARDO GARCIA BROUWER

JACKELINE M. SÁNCHEZ N.

Secretaria Ejecutiva de la

CNRNO

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO 17

POR EL CUAL SE DEROGA EL ARTICULO 3 Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DEL DECRETO EJECUTIVO 15 DE 3 DE JULIO DE 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

El Órgano Ejecutivo expidió el Decreto 15 de 3 de julio de 2007, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en la industria de la construcción con el objeto de reducir la incidencia de accidentes de trabajo"

El instrumento legal antes mencionado creó figuras nuevas en la actividad de la construcción, como son el Oficial de Seguridad y el Encargado de Seguridad. En consecuencia, se hacía necesario, para hacer efectivo el mismo, desarrollar medidas previas, tanto a nivel ministerial como ante los municipios, para la debida y correcta aplicación de las normas allí contenidas.

Con ocasión de tales medidas, se ha considerado pertinente la flexibilización de algunas disposiciones del Decreto con el objeto de facilitar y hacer más viables las labores del Oficial de Seguridad y del Encargado de Seguridad, quienes son las personas llamadas a supervisar y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo con el objeto de minimizar o eliminar las posibles causas de riesgos en el trabajo en la actividad de la construcción.

DECRETA:

ARTICULO 1: El artículo 2 del Decreto Ejecutivo 15 de 3 de julio de 2007, queda así:

ARTICULO 2. El Oficial o Encargado de Seguridad tendrá la función de supervisar y verificar que en la (s) obra (s) o en la (s) actividad (es) de la construcción en que haya sido designado, se apliquen y se cumplan las medidas de seguridad ocupacional, salud e higiene, de acuerdo a las normas que a ese respecto se han establecido en el Reglamento sobre Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo y en demás disposiciones dictadas por las autoridades competentes

ARTICULO 2: Deróguese el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 15 de 3 de julio de 2007.

ARTICULO 3: El artículo 4 del Decreto Ejecutivo 15 de 3 de julio de 2007, queda así:

ARTICULO 4. Además de lo antes señalado, el Oficial o Encargado de Seguridad cumplirá las siguientes funciones:

- a) Verificar y exigir el cumplimiento de las normas de Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo aplicable a las obras de construcción.
- b) Exigir el cumplimiento de las mismas, cuando a juicio del Oficial de Seguridad, las medidas de seguridad adoptadas no satisfagan la normativa existente.
- c) Comunicar a las Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral sobre cualquier deficiencia o anomalía que se produzca en el proyecto y que pueda ser causa de riesgo en el trabajo.
- d) Comunicar al responsable de la obra la suspensión parcial y temporal de actividades o la paralización de la obra decretada por la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, cuando considere que existen riesgos graves e inminentes para la seguridad de los trabajadores y hasta tanto se adopten las medidas de seguridad necesarias y/o



recomendadas.

- e) Coordinar de común acuerdo con el representante de la empresa y de los trabajadores las charlas sobre seguridad en las obras, como parte de la formación de una cultura de seguridad en el sector de la construcción.
- f) Recomendar cualquiera medida que conforme a los Reglamentos, Normas y Regulaciones en materia de Seguridad, reduzca o elimine los riesgos de accidentes en las obras de construcción.
- g) Rendir informe mensual a la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral sobre los accidentes de trabajo ocurridos en el o los proyectos que le fueron encomendados, o sobre las enfermedades profesionales que padezcan los trabajadores y que se hayan diagnosticado por facultativos de la medicina de instituciones oficiales o del ejercicio privado.

Las funciones establecidas en este artículo son meramente enunciativas, sin perjuicio de otras previstas en las normas y reglamentos existentes.

ARTICULO 4: El artículo 8 del Decreto Ejecutivo 15 de 3 de julio de 2007, queda así:

ARTICULO 8. El Oficial de Seguridad deberá poseer experiencia o formación profesional especializada que lo califique para cumplir sus atribuciones como Oficial de Seguridad en Obras de Construcción, siendo de preferencia aquellos que ostenten, al menos, una Licenciatura sobre Seguridad Ocupacional e Higiene y Salud en el Trabajo.

El Encargado de Seguridad deberá ostentar, por lo menos, un grado de Técnico en Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en Trabajo, preferentemente en el ramo de la construcción. También lo podrá ser aquél que por razón de la experiencia tenga los conocimientos necesarios en la materia.

ARTICULO 5. El presente Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de abril de dos mil ocho (2008).

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

Edwin Salamín Jaén

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

REPÚBLICA DE PANAMA

COMISION NACIONAL DE VALORES

Acuerdo No. 3-2008

(de 31 de marzo de 2008)

Por el cual se modifica el Acuerdo No.18-2000 de 11 de octubre de 2000, el Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003, el Acuerdo No.5-2005 de 9 de mayo de 2005,

y se subroga el Acuerdo No.10-2005 de 18 de julio de 2005; y se dictan las normas de forma, contenido y plazo para la comunicación de hechos de importancia de emisores registrados ante la Comisión Nacional de Valores.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 77 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, establece que cuando ocurra un hecho de importancia que no sea de conocimiento público y que, de ser divulgado, es de esperarse que tenga un efecto significativo en el precio de mercado de un valor registrado en la Comisión, el emisor de dicho valor deberá inmediatamente hacer público un comunicado en el cual divulgue y explique el hecho en cuestión.

Que el mencionado Artículo 77 establece asimismo que copia del comunicado público deberá entregarse a la Comisión y a las bolsas de valores en las cuales dicho valor esté listado.

Que el Artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999 define la noción "de importancia" a que se refieren los considerando primero y cuarto de este Acuerdo, cuando se refiere a la obligación de develar información a la que muy probablemente el tenedor, comprador o vendedor de un valor, o la información a quien dicha información esté dirigida, daría importancia al decidir cómo actuar.

